



176  
C2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1253

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1992-08341-00  
DEMANDANTE: Comercializadora Automotriz S.A.  
DEMANDADOS: José Román Otero Carreño y otra.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 174 del cuaderno principal. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado JOSÉ ROMÁN OTERO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.776, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 174 del cuaderno principal. **Limítese el embargo a la suma de \$ 3.000.000.oo.**

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 974 de hoy  
27 JUL 2020  
siendo las 9:00 A.M. se notifica en las partes  
el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2002-00599-00  
DEMANDANTE: Francia Elena Valdivia y otro  
DEMANDADOS: Carlos Enrique Lozano Silva  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación conforme las voces del artículo 461 del Código General del Proceso, al advertir que con el inmueble adjudicado en remate a su mandate se canceló lo adeudado.

El artículo 461 del C.G.P. dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente (...)".*

Conforme con la normatividad señalada, a todas luces se puede concluir que la togada se aleja de la realidad procesal de la presente ejecución, por lo que deberá adecuar su petición; además, se observa que se encuentra pendiente atender el requerimiento realizado mediante el auto No. 0599 del 27 de marzo de 2019, por lo que no se conoce por el Despacho si con la adjudicación del inmueble se cubrió la totalidad del crédito y si la actora renuncia al capital que eventualmente se adeude.

Por lo anterior, se deberá requerir a la abogada a fin de que condicione su petición teniendo en cuenta que el artículo 461 del C.G.P. que trata el pago total de la obligación no resulta aplicable a la etapa procesal en la que se encuentra la presente ejecución, igualmente, para que dé cumplimiento al requerimiento contenido en la providencia del 27 de marzo de 2019 (fl.399).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- ABSTENERSE de terminar la ejecución en los términos expuestos en el memorial de antecedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que ajuste la petición de terminación a la realidad procesal de la presente ejecución, además, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No. 0599. De existir un eventual remanente informe si desiste de continuar su cobro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 072 de hoy  
27 JUL 2020 se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00428-00  
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S y Central de Inversiones S.A.  
DEMANDADOS: Viajes Oganessoff Cali S.A. – Valores Organizados de Cali  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde consta el pago del depósito correspondiente al arancel judicial por el valor de veintiocho mil trescientos dieciséis pesos M/cte. (\$28.316.00), se glosará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el pago del depósito correspondiente al arancel judicial por valor de \$28.316.00 pesos M/cte, para que obre y conste en su debida oportunidad; ordenase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEQUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N.º 072 de hoy  
27 JUL 2020  
siendo las 8:00 P.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2011-00162-00  
DEMANDANTE: Equity S.A.  
DEMANDADOS: José Vicente Galeno Quintero y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

A fin de darle trámite al avalúo comercial aportado por polo activo, mediante providencia No. 506 del 3 de febrero de 2020, se requirió a la perito evaluadora para que allegara los documentos que acreditan su idoneidad como profesional en la categoría que correspondiente, ahora, si bien los mismos se remitieron al Despacho, la parte activa se abstuvo de allegar el avalúo catastral del inmueble avaluado argumentando que por fuerza mayor se encuentra fuera de su alcance material.

Al respecto, a pesar de que el togado invoca la ocurrencia de una condición que lo imposibilita para adquirir el avalúo catastral del inmueble a rematar, el mismo no expone las razones que sustentan la situación que lo aqueja; conforme con el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso se exige la presentación del avalúo catastral cuando se trata de bienes inmuebles, por tal razón, habrá de glosar la documentación arrimada por la perito evaluadora para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se requerirá nuevamente a la parte demandante para la presentación de los avalúos catastrales de los inmuebles avaluados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR los documentos arrimados por la perito evaluadora Ana Milena Trujillo, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte interesada a fin de que arrime el avalúo catastral de los inmuebles avaluados, conforme las voces del numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 032 de hoy  
**27 JUL 2020** se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1263

RADICACION: 76-001-31-03-003-2013-00240-00  
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO MANJARRES  
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folios 210 a 250 del cuaderno principal, el secuestre designado por este despacho aportó el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-625472, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	TOTAL AVALÚO COMERCIAL	AVALÚO COMERCIAL DERECHOS 50%
370-625472	\$ 445.171.900	\$ 222.585.950

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy  
27 JUL 2020, siendo las 8:00 a.m. se  
notifica a las partes el auto  
anterior

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1255

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00252-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G S.A.  
DEMANDADOS: Empresa de Transportes Especiales Terrestres de Pasajeros S.A.S. y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la Gerente del Fondo Nacional de Garantías (acreedor subrogatario), por medio el cual designó apoderado judicial, en atención del fallecimiento del abogado nombrado; lo cual será resuelto favorablemente.

De otra parte, a folios 212 a 221 del cuaderno principal, se tiene que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, identificada con C.C. # 31.892.466 y T.P. # 216.305 del C.S. del. J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como acreedor subrogatario, conforme a poder suscrito.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En razón a lo resuelto en el numeral segundo, requiérase a BANCOLOMBIA S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 012 de hoy  
**27 JUL 2020**  
siendo las 09:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00063-00  
DEMANDANTE: Luís Carlos González Atehortua  
DEMANDADO: Alba Luz Herrera y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por la demandada ALBA LUZ HERRERA, mediante el cual autoriza a un tercero para retirar los oficios de levantamiento de la medida de embargo decretada por el vehículo BYB-211, sin embargo, se observa que la memorialista ha presentado peticiones idénticas con anterioridad, resolviéndose la última de ellas por auto # 349 del 17 de febrero del año en curso, negando tal pedimento por cuanto el mentado vehículo no ha sido objeto de levantamiento de la orden de embargo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto en auto de sustanciación # 349 del 17 de febrero de 2.020.

SEGUNDO.- INSTAR a la memorialista para que se abstenga de presentar solicitudes en el mismo sentido, hasta tanto la situación jurídica del bien no se haya modificado, toda vez que este despacho ha sido reiterativo en comunicarle que la medida de embargo decretada sobre el vehículo continúa vigente a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N 02 de hoy  
27 JUL 2020 se  
notifica a las partes el auto  
anterior

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00287-00  
DEMANDANTE: Portafolio de Valores  
DEMANDADOS: Civile Ltda. Genit Vengochea Lavado, Rafael Alfonso  
Vengochea Lavado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde consta el pago del depósito correspondiente al arancel judicial por el valor de cuatro millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos M/cte. (\$4.762.647.00), se glosará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el pago del depósito correspondiente al arancel judicial por valor de \$4.762.647.00 pesos M/cte, para que obre y conste en su debida oportunidad; ordenase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 012 de hoy  
**27 JUL 2020**  
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	009-2015-00216-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	Fls.30-31
MATRICULAS INMOBILIARIAS	352 - 13117
EMBARGO	FL. 6 C-2 – FL. 18 C-2
SECUESTRO:	Fl. 24 C- 2 –F.L. 34 -63
AVALÚO	Fl. 76 C-1 \$36.750.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	Fl. 34 C-1 \$ 29.040.800
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fls. 36 C-1 \$ 29.040.800
ACREEDORES HIPOTECARIO	No
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JOSE RICARDO AMAYA NAVARRO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$ 73.500.000
70%	\$ 51.450.000
40%	\$ 29.4000.000

Auto # 1127

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00216-00  
 DEMANDANTE: Julio Cesar Calderón Huertas  
 DEMANDADO: Carolina Villegas Vanegas  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisadas las actuaciones desplegadas en el plenario, se pasará a fijarse nueva fecha de remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 352 - 13117, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 352-13117, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$73.500.00, dentro del presente proceso, fijase la hora de las 10:00 A.M., del día siete (7) de septiembre del año 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE; o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 178.138.800 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 092 de hoy  
27 JUL 2020 se  
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1259

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00150-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Transmipartes Ltda y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En esta ciudad de Cali, el día 27 de JULIO de 2020,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1258

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00321-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Sociedad D y C Ingeniería Ltda Diseño y Construcción y Otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 174 a 185 del cuaderno principal, escrito allegado por el representante legal y apoderado especial de la sociedad D y C INGENIERÍA LTDA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, ponen en conocimiento del despacho el inicio del proceso de reorganización de la precitada y solicitan se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto 772 de 2020; no obstante, previo a resolver de fondo, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que se sirva manifestar si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada a los demandados CARLOS ALBERTO OREJUELA VÉLEZ y DIANA GARCÍA BUITRAGO, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar en el término de la ejecutoria de la presente providencia, si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada a los demandados CARLOS ALBERTO OREJUELA VÉLEZ y DIANA GARCÍA BUITRAGO, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra. Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 058 de hoy

27 JUL 2020

Si se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1257

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00185-00  
DEMANDANTE: Olmedo Antonio Obando Benjumea  
DEMANDADO: GMTM S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Révisado el expediente, a folios 94 a 106 del cuaderno principal se encuentra allegado el despacho comisorio No. 59 de fecha 28 de noviembre de 2.019, el cual fue devuelto sin diligenciar, en atención a que la apoderada de la parte actora informó que el inmueble fue entregado de manera voluntaria; por tanto, se glosara para que obre en el plenario. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR al expediente la devolución del despacho comisorio obrante a folios 94 a 106 por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 572 de hoy  
27 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1260

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00021-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: T.L. Ingeambientes S.A.S. y otros.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

7x

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado N° 012 de hoy  
27 JUL 2020  
a las 10:00 AM. Se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1264

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00  
DEMANDANTE: Néstor James Ramírez  
DEMANDADOS: Transportes Martigonza S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, la abogada de registros públicos de la Cámara de Comercio de Cali, informó del registro de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S. Cumplido lo anterior sea lo pertinente comisionar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI, para que lleve a cabo diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 íbidem. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S.; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, designar secuestre, fijar honorarios y, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 072 de hoy  
27 JUL 2020  
— siendo las 6:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



675  
C.1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500  
DEMANDANTE: Ana Paola Suarez Santamaria  
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, visible a folio 667 del presente cuaderno, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 62 Norte # 3G-80 apartamento 201C torre C, piso 2, Conjunto Residencial Cartuja, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-444669, habiendo sido rematado por el señor ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARIA identificada con C.C. 67.013.858, no obstante, en el numeral tercero se mencionó el levantamiento de afectación a vivienda familiar, no obstante sobre el inmueble no se constituyó la misma; de igual modo, se hace necesario incluir el levantamiento de la hipoteca a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Upac Colpatria que fue constituida mediante escritura pública No. 2969 del 30 de junio de 1995 ante la Notaría 11 de Cali, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

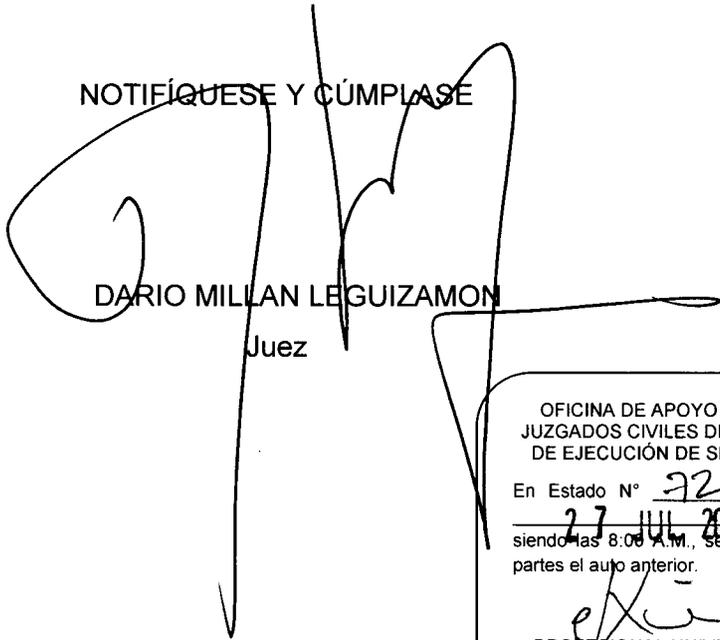
De igual modo, del estudio del expediente, se observa a folios 675 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta liquidación actualizada, por tanto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra. Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 13 de marzo de 2020, visible a folio 667 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: "TERCERO: ORDENAR la cancelación de las hipotecas que afectan el bien y constituidas mediante escrituras públicas No. 1688 del 14 de abril de 1997 otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá y No. 2969 del 30 de junio de 1995 ante la Notaría 11 de Cali. Líbrese el exhorto respectivo", y no como quedó enunciado inicialmente.
- 2.- ORDENAR la inscripción de ésta providencia con el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

3.- SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 675 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 32 de hoy  
27 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00291-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Marino Vivas Jiménez.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en el BANCO FINANDINA. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado MARINO VIVAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.217.544, en el BANCO FINANDINA. **Limítese el embargo a la suma de \$ 200.000.000.oo.**

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 072 de hoy  
27 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



r28  
C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1352

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00322-00  
DEMANDANTE: Grupo Inmobiliario Sug Ltda.  
DEMANDADOS: Domus Nona Hotel InLtda.  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad al informe que precede, y verificado que se cumplen los requisitos del artículo 455 del C. G. del Proceso, toda vez que el rematante consignó oportunamente el saldo que le correspondía y los impuestos de ley, se procederá a la aprobación del remate realizado en este asunto.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el remate celebrado en audiencia de 11 de marzo de 2020, correspondiente al bien inmueble con matrícula No. 370-603742. Adjudicado a favor de JOSÉ MAURICIO OVIEDO ROJAS, identificado con C.C. 94.527.620.

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario constituido sobre el bien enunciado en el punto anterior. . Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: CANCELAR el embargo y LEVANTAR el secuestro sobre el bien adjudicado. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR expedir copia auténtica del acta de aprobación del remate y del auto de adjudicación, a costa del adjudicatario, para los fines del numeral 3 del artículo 455 del C. G. del Proceso. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. .

QUINTO: ORDENAR al secuestre la entrega al adjudicatario, de manera inmediata, del inmueble bajo su administración. Comuníquese.

SEXTO: ORDENAR al demandado la entrega al rematante de los títulos del bien que tenga en su poder.





149  
C-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1252

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00162-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADOS: Heriberto Brinez Suarez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 144 a 148 del cuaderno principal memorial aportado por la parte actora correspondiente al avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-564349, del cual se le correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Así mismo, la togada solicitó se tengan en cuenta los soportes del pago efectuado en dicho trámite para efectos de la liquidación de costas procesales. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-564349	\$63.725.000	\$31.862.500	\$95.587.500

SEGUNDO.- GLOSAR para tener en cuenta en el momento procesal oportuno los soportes del pago efectuado para la expedición del avalúo del inmueble cautelado en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado N. ON de hoy  
27 JUL 2020 M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1239

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2018-00130-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Alfredo Taborda Betancourth.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por conducto de sus representantes legales, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados.

Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

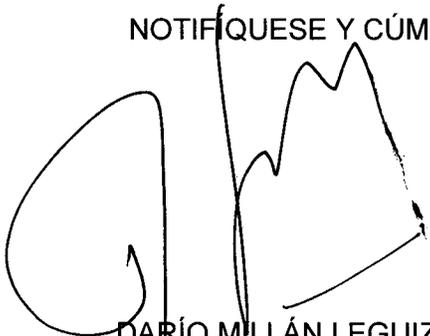
SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- RATIFICAR el poder otorgado al abogado CÉSAR AUGUSTO MONSALVE A. para que actúe en representación judicial de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado N° 22 de hoy  
27 JUL 2020  
\_\_\_\_\_, siendo las 8:00  
A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO